

# COMENTARIO A LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, SOBRE EL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

José Juan González Sánchez  
Profesor Titular de Universidad  
Universidad de Alcalá

## 1. INTRODUCCIÓN: TRABAJADOR POR CUENTA AJENA Y TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMO

La noción de trabajador por cuenta ajena (tradicionalmente conocido como trabajador asalariado), se recoge en el art. 1 del Estatuto de los trabajadores (RD. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo –en adelante ET-); en sentido positivo en su apartado 1º, y por exclusión en su apartado 3º.

Señala ese primer apartado, que será trabajador *“quien voluntariamente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”*. Aquí se recogen las notas que delimitan el concepto de trabajador asalariado: voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia. Pues bien, con independencia de la importancia que cada una de estas notas juega a la hora de calificar al trabajador sujeto al ámbito de aplicación de la norma laboral, todas ellas se convierten en presupuestos sustantivos predicables tanto del sujeto trabajador, del objeto trabajo, como de la relación jurídica que se establece entre trabajador y empresario. Sirven, así, para distinguir al trabajador asalariado con otros tipos de trabajadores, trabajos o actividades y relaciones jurídicas.

Por su parte, el apartado tercero del art. 1 ET proporciona un listado de “trabajadores excluidos” del ámbito de aplicación de esta norma laboral por razones diversas; compendio de actividades que se cierran con la expresión: así como *“todo trabajo que se efectúe en desarrollo de una relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo”*. Pueden ponerse como ejemplo de estas exclusiones: la relación de servicio de los funcionarios públicos, los agentes y operadores mercantiles autónomos, los transportistas autorizados con vehículo propio, etc.

Pero además, la Disposición Final Primera del ET señala que *“el trabajo por cuenta propia no está sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”*. De suerte que hasta hoy, el trabajo autónomo o por cuenta propia se ha delimitado por contraposición al trabajo por cuenta ajena y dependiente. Este, objeto del contrato de trabajo, aquel, objeto de un contrato civil o mercantil.

No obstante la anterior exclusión del trabajo y del trabajador autónomo del ámbito de aplicación del ET no ha impedido que a lo largo de otras normas laborales, como ejemplo paradigmático el art. 24 de la LPRL, se haga referencia al trabajador y al trabajo autónomo como sujeto y objeto de protección,

sometiéndolo a tutela en determinados aspectos. Se produce por esta vía un acercamiento entre el trabajo/trabajador autónomo y el trabajo/trabajador dependiente. Además, las relaciones industriales modernas han propiciado también, por la vía de los hechos, la aproximación de ambas categorías. En tal sentido, a veces resulta difícil delimitar las fronteras que distinguen al trabajador por cuenta ajena y dependiente del trabajador por cuenta propia o autónomo (especialmente del, hoy denominado, trabajador autónomo económicamente dependiente).

Lo cierto es que el trabajo de los trabajadores autónomos y la relación profesional que les vincula a un empresario o cliente han carecido hasta el momento de una regulación específica, derivándose su régimen jurídico a las disposiciones relativas a la contratación previstas en la norma civil o mercantil (son el caso, por ejemplo, de los contratos de arrendamientos de servicios y ejecución de obra, o los más recientes contratos de agencia regulados por una norma específica, etc.).

## **2. FUENTES DEL REGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

Pues bien, ese vacío normativo descrito en el párrafo anterior se colma con la publicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante ETA), al que dedicaremos el siguiente comentario. La novedad significativa que introduce la nueva regulación, como describe su exposición de motivos, es la delimitación del concepto de trabajo autónomo, la descripción de los derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos, su nivel de protección social, las relaciones laborales y la política de fomento del empleo autónomo, así como la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Las fuentes del régimen profesional del trabajador autónomo serán pues, a partir de ahora (art.3 ETA):

- Las disposiciones contempladas en la Ley 20/2007, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación;
- la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo;
- los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional;
- los usos y costumbres locales y profesionales.

Especial mención merecen los *Acuerdos de Interés Profesional*, que se instituyen, a modo de norma colectiva, aplicables a los trabajadores

económicamente dependientes. Ocupan estos acuerdos en el sistema de fuentes una posición intermedia entre las disposiciones legales y reglamentarias y el contrato. Bien es cierto que la eficacia personal de dichos acuerdos se limita a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

### **3. AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

El Estatuto del Trabajo Autónomo (art. 1) , *será de aplicación a las personas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.*

Configuran pues al trabajador autónomo los requisitos de:

- Realizar una actividad habitualmente como medio de vida;
- con carácter personal y de forma directa;
- por cuenta propia, esto es, con autonomía y organización propias;
- realizado a título lucrativo y beneficio propio;
- ocupen o no a trabajadores por cuenta ajena.

Estos caracteres configuran así los elementos definidores del trabajador autónomo en sentido estricto.

Pero la ley abunda aún más en la aclaración de quiénes sean trabajadores autónomos y expresamente incluye, para que no haya lugar a dudas:

- Desde luego, a los trabajadores autónomos económicamente dependientes;
- pero también, a los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias;
- a los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común;
- quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia en determinadas condiciones;
- cualquier otra persona, en fin, que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 1.1 de esta ley.

En este propósito de aclarar suficientemente su alcance subjetivo, la ley que analizamos, en su art. 2, declara como sujetos excluidos de su ámbito de aplicación: a los trabajadores por cuenta ajena y dependientes; a los consejeros y miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan forma jurídica de sociedad, según art. 1.3 c) ET; y las relaciones laborales de carácter especial recogidas en art. 2 ET.

#### **4. REGIMEN PROFESIONAL COMÚN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

**4.1.** El Capítulo II del Título II, del ETA, recoge el régimen profesional común a estos trabajadores, esto es, sus derechos y deberes, la forma y duración del contrato, requisitos de capacidad por razón de edad, así como las garantías económicas para el cobro de la contraprestación derivada de la ejecución del contrato.

Con independencia del análisis, en otro momento, de este elenco de derechos y deberes, merecedores de atención propia en un trabajo más pormenorizado que el abordado en estas páginas, no queremos dejar pasar por alto, por su importancia y actualidad, aquellos referidos a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos.

**4.2** En el régimen profesional configurado por el ETA, la prevención de riesgos laborales goza, en efecto, de un tratamiento específico. Su artículo 8 lo dedica a este asunto, después de haber hecho un reconocimiento expreso del derecho básico del trabajador autónomo “*a su integridad física y a una protección adecuada de seguridad y salud en el trabajo*” (art. 4.3 c), extendiendo el ámbito de aplicación de las normas sobre prevención, con carácter general, a todos los autónomos en el desarrollo de su actividad profesional. Con anterioridad a este reconocimiento del ETA, la aplicación de la norma preventiva a los trabajadores autónomos era fragmentaria, referida solamente a determinados aspectos relacionados con el desarrollo de su actividad.

El art. 8 del ETA viene a poner de relieve:

- El importante papel de promoción, formación, asesoramiento, vigilancia y control, que corresponde a las Administraciones Públicas en este ámbito material del trabajo autónomo.
- Por otra parte, el precepto subraya los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Ley 31/1985, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).
- Se responsabiliza a contratistas y subcontratistas, que contraten trabajadores autónomos la realización de servicios correspondientes a la propia actividad de aquella y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, de la vigilancia del cumplimiento por estos trabajadores de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles de trabajo proporcionados por la empresa para la que ejecuten su actividad en el centro de trabajo de la empresa, ésta asumirá las obligaciones que el art. 4.1 de la LPRL impone a los fabricantes,

importadores y suministradores, especialmente, la información necesaria para la utilización y manipulación necesaria sin riesgos de aquellas.

Del incumplimiento de las obligaciones anteriores se deriva para las empresas infractoras una responsabilidad directa, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios ocasionados, cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.

El apartado 7 del art.8 del ETA introduce como novedad destacable, en fin, *el derecho del trabajador autónomo a interrumpir su actividad y a abandonar el puesto de trabajo por riesgo grave e inminente*. Se trata del reconocimiento del derecho de resistencia, que ya venía recogido en el art. 24 de la LPRL para los trabajadores por cuenta ajena, y cuyo ejercicio no supone un incumplimiento por parte del trabajador susceptible de sanción o responsabilidad.

**4.3** Por otra parte, con independencia de los acuerdos de interés profesional reconocidos específicamente al autónomo económicamente dependiente, el T III, arts. 19 a 22, del ETA reconoce *derechos colectivos* propios al trabajador autónomo como tal. Así:

- Pueden afiliarse a un sindicato o asociación empresarial de su elección.
- Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos.
- Ejercer la actividad colectiva en defensa de su interés profesional.
- Las asociaciones de trabajadores autónomos son titulares de derechos de carácter colectivo típicos, como: constituir federaciones y confederaciones o uniones; concertar acuerdos de interés profesional; ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos; participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos; ostentar, en fin, representación institucional ante las Administraciones Públicas, especialmente ante el Consejo del Trabajo Autónomo, órgano consultivo del gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

## **5. RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE**

**5.1** Como hemos dicho más arriba, el ETA crea, dentro de la categoría de trabajador autónomo, una subcategoría nueva: la del *trabajador autónomo económicamente dependiente*. De este modo, la figura y el concepto de este último se delimitan también por los requisitos, más arriba descritos, atribuibles por la ley 20/2007 al trabajador autónomo en sentido estricto (habitualidad, por cuenta

propia, con carácter lucrativo, etc.), pero a los que deben añadirse otros. Así, el trabajador autónomo económicamente dependiente (arts. 11.1, 2; 12.2 ETA):

- Realiza su actividad de manera predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente.
- Depende económicamente del cliente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de su trabajo y actividades económicas o profesionales.
- La condición de dependiente sólo la puede ostentar respecto de un único cliente.
- No debe tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena.
- No podrá contratar o subcontratar parte o toda su actividad con terceros, tanto respecto de la contratada con el cliente del que depende económicamente, como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- No ha de ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que prestan servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- Debe disponer de infraestructura productiva y material propias, necesarias para el ejercicio de la actividad e independientes de las de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- Ha de desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones que pudiera recibir de su cliente.
- Percibirá, en fin, una contraprestación económica en función del resultado de la actividad, de acuerdo con lo pactado por el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquella.

El art. 11.3 del ETA finaliza este apartado, dedicado al concepto y ámbito de aplicación subjetivo, señalando los supuestos excluidos de la calificación de trabajadores autónomos económicamente dependientes, esto es:

- Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público.
- Los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

**5.2** *El contrato entre trabajador económicamente dependiente y cliente* (art.12 ETA) deberá formalizarse por escrito y registrarse en la oficina pública que se determine.

Dicho registro así como las características de estos contratos esperan en los próximos meses su desarrollo reglamentario. No obstante, la ley subraya, entre otros requisitos, la necesidad del que el trabajador haga constar expresamente en el contrato su condición de autónomo económicamente dependiente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones, que a lo largo de la vida del contrato, se produjeran al respecto.

En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios y se produzca un circunstancia sobrevenida que haga susceptible de ser calificado al trabajador autónomo como económicamente dependiente, se respetará íntegramente el contrato firmado hasta la extinción del mismo, salvo que las partes acuerden modificarlo para adaptarlo a las condiciones de un trabajador autónomo económicamente dependiente.

Finalmente, el art. 12.4 ET advierte sobre la presunción de que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido, cuando en él no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado.

Por lo que se refiere a las condiciones concretas de trabajo, el ETA,(arts. 14,15 y 16), a la espera de su desarrollo reglamentario, aborda algunas cuestiones de especial interés, como las referidas al tiempo de trabajo, interrupciones justificadas de la actividad profesional o las causas de extinción de la relación contractual.

**5.3** Pero tras la aprobación del ETA por la Ley 20/2007, que venimos comentando, se produce una especialidad añadida a las hasta ahora reseñadas digna de ser resaltada: *los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las prestaciones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente serán los del orden social*. Dichos órganos jurisdiccionales serán también los competentes para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia (art. 17 ET).

Esta atribución de competencias al orden social de la jurisdicción ha motivado la modificación de la Ley de Procedimiento Laboral (RD Legislativo 2/1995, de 7 de abril) en sus artículos 2. p) q); 16.2; 17.3 y 63.

En la solución de los conflictos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, adquieren también importancia los procedimientos no jurisdiccionales (art. 18 ETA). Así, se instituye, como requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de estos profesionales, el intento de conciliación o mediación ante el

órgano administrativo que asuma estas funciones; las partes podrá someterse al arbitraje voluntario; los acuerdos de interés profesional podrán, en fin, instituir órganos específicos de solución de conflictos.

**5.4** Recordemos que el art. 3.2 ETA crea los anteriormente aludidos *acuerdos de interés profesional, como fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes*, subordinando las cláusulas de los contratos individuales, cuando contravengan lo dispuesto en estos instrumentos colectivos, firmados por un sindicato o asociación a los que pertenezca el autónomo económicamente dependiente y haya prestado su consentimiento. Dichos acuerdos podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad, así como otras condiciones generales de contratación, observando los límites y condiciones establecidas en la legislación de defensa de la competencia.

Los acuerdos de interés profesional se pactan, así, al amparo de las condiciones del Código Civil, y su eficacia personal se limita a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos y sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

## **6. LA PROYECCIÓN DEL RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE A OTRAS FIGURAS AFINES**

Otras figuras profesionales como la del agente comercial, el mediador de seguros o los transportistas con vehículo propio, se han movido, a la hora de su calificación jurídica, entre la norma laboral y la mercantil o civil. Se hizo precisa la intervención legislativa para aclarar la inclusión o no de estos trabajadores en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores.

Por ejemplo, la ley 12/1992, de 27 de mayo, declaró el carácter mercantil del “contrato de agencia”, aún cuando el agente mercantil no respondiera del buen fin de la operación que llevase a cabo. Algo parecido ocurrió con los mediadores de seguros a través de la aprobación de la Ley 9/1992. Por su parte, el ET introdujo en su día una letra g) al artículo 1.3, excluyendo del ámbito de aplicación de la norma laboral “la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorización administrativa de la que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aún cuando dicho servicio se realice de forma continuada para un mismo cargador o comercializador”.

Pues bien, a la espera de las condiciones concretas previstas por el desarrollo reglamentario del ETA, ha de afirmarse que las anteriores figuras profesionales, sometidas a legislación distinta de la laboral, han de ser consideradas “trabajadores autónomos económicamente dependientes” cuando,



cumpliendo los requisitos establecidos por el art.11.1 del ETA, perciban de uno de sus clientes al menos el 75% de sus ingresos. Así por ejemplo, el agente comercial autónomo económicamente dependiente, constituirá una nueva categoría encuadrable entre el representante de comercio (art. 2.1 f, ET) y el agente mercantil (art. 1 Ley 12/1992). Algo parecido pasará con el trabajador del transporte y agentes de seguros.

Pero además, la Ley 20/2007, que aprueba el ETA, prevé en sus Disposiciones Transitorias, la paulatina adaptación de los contratos hoy en vigor de los profesionales apenas mencionados, para acomodarlos a la nueva figura de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. En tal sentido, la Disposición Transitoria segunda señala que *“los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo...El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias”*.

Por su parte, la Disposición Transitoria tercera establece un régimen de adaptación específico para los agentes de seguros y los profesionales del transporte, alargando el período de adaptación hasta los dieciocho meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias anunciadas. También se amplía, hasta un año, la comunicación del autónomo económicamente dependiente al cliente.

A este comentario breve y aclaratorio, realizado en páginas anteriores, sobre el nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo, cabría añadir el asunto, nada baladí, de la Protección Social de estos trabajadores. La conclusión del plazo de recepción de trabajos para este Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá no me permite, sin embargo, abordarlo en esta ocasión. Lo haremos con mucho gusto en otro momento.